

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 277

Referencia: 277

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-09-1992

Título: SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DE LOS IV CENSOS ECONOMICOS NACIONALES DE INDUSTRIA MANUFACTURERA, COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES Y SERVICIOS, Y EL DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCION EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY N°7 DE 25-2-60.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22147

Publicada el: 20-10-1992

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Censo, Estadísticas

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 7.436

Rollo: 63

Posición: 1455

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE OCTUBRE DE 1992

Nº 22.147

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO Nº 277

(De 7 de septiembre de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DE LOS IV CENSOS ECONOMICOS NACIONALES DE INDUSTRIA MANUFACTURERA, COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES Y SERVICIOS, Y EL DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCION EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY No. 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960."

MINISTERIO DE VIVIENDA CONTRATO Nº 95-92

(De 11 de septiembre de 1992)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRATO Nº 16

(De 6 de mayo de 1992)

CONTRATO Nº 81 (De 13 de julio de 1992)

REPUBLICA DE PANAMA
AFANCIPIA MANUFACTURERA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmografía

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES CONTRATO Nº 36-92 (De 8 de mayo de 1992)

CONTRATO Nº 26-92 (De 9 de junio de 1992)

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA DECRETO EJECUTIVO Nº 93

(De 19 de octubre de 1992)

"POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISION MIXTA PARA CENTROAMERICA PARA REVISAR Y APROBAR LAS ACCIONES QUE REALIZA LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL MARCO DEL PROCESO DE INTEGRACION Y DESARROLLO REGIONAL DEL ISTMO CENTROAMERICANO."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 277
(De 7 de septiembre de 1992)

Por el cual se reglamenta el levantamiento de los IV Censos Económicos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio, Restaurantes y Hoteles y Servicios, y el de Transporte y Construcción en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, dirigirá y formará la Estadística Nacional, que por ministerio de la Ley es una actividad de utilidad pública y de interés nacional.

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 7 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 36 de 16 de mayo de 1988, ordena el levantamiento de los IV Censos Económicos Nacionales de Industria Manufacturera, Comercio, Restaurantes y Hoteles y Servicios, y de Transporte y Construcción se efectuarán no más tarde del primer semestre de 1993, con referencia a 1992.

Que con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente, es preciso dictar las medidas reglamentarias convenientes.

D E C R E T A :**CAPITULO I****ORGANIZACION DEL EMPADRONAMIENTO**

ARTICULO 1: Se establece el día 1º de abril de 1993, como fecha de iniciación del levantamiento de los IV Censos Económicos Nacionales, con referencia a 1992, el cual se extenderá hasta el día 30 de junio de 1993.

ARTICULO 2: Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3: Bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, la organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal en orden jerárquico:

1. El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central, coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del censo; además, junto con los supervisores, observará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s).
2. El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.
3. El empadronador a cuyo cargo estará el empadronamiento en el área de enumeración directa.

Parágrafo: Queda a discreción de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General, la designación de otro personal auxiliar cuando se considere necesario.

ARTICULO 4: Serán objeto de investigación en los IV Censos Económicos Nacionales todos los establecimientos y empresas, sean de propiedad pública o privada, ubicadas en el territorio nacional, que se dediquen a actividades tales como Industria Manufacturera, Construcción, Transporte, Comercio al por mayor y en Comisión, Comercio al por menor; Reparación de Efectos Personales y Enseres Domésticos; Restaurantes y Hoteles; Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler; Enseñanza; Actividades de Servicios Sociales, de Salud y Otras Actividades Comunitarias, Sociales y Personales de Servicios.

Parágrafo: Las unidades de observación son:

1. El Establecimiento, es aquel que se dedica predominantemente a una actividad económica homogénea, por lo general en una sola ubicación física. En él se llevan registros

separados relativos a la producción de bienes y/o servicios y los diferentes costos y gastos incurridos en el desarrollo de su actividad.

2. La empresa, es aquella cuya función se orienta hacia la coordinación de flujo de recursos financieros necesarios para la producción y venta de bienes y servicios comprendidos en una o más actividades económicas del o de los establecimientos que la conforman la cual dispone de estados financieros consolidados.

ARTICULO 5: Los datos que se solicitarán en los IV Censos Económicos Nacionales, se referirán a las actividades económicas realizadas del 1º de enero al 31 de diciembre de 1992 por los establecimientos y empresas existentes en el territorio nacional o en su defecto al período fiscal especial correspondiente al año 1992.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 6: Todos los propietarios, administradores y gerentes de establecimientos y empresas ubicadas en el territorio nacional que se dediquen a las actividades que contemplan los IV Censos Económicos Nacionales, o las personas que ellos designen, están en la obligación de suministrar las informaciones y datos solicitados en el Cuestionario Censal. Cada una de estas personas o sus representantes legales se considerarán como informantes directos y responsables.

Parágrafo 1: También están obligados a suministrar las informaciones y los datos solicitados en el Cuestionario Censal, los agentes corredores de aduana, los cuales serán igualmente considerados como informantes directos y responsables sobre datos concernientes a sus actividades.

Parágrafo 2: En el caso de las unidades de observación que soliciten el Cuestionario Censal para que sea llenado por uno de sus empleados, un funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República pasará a recogerlo diez (10) días después de su recibo.

ARTICULO 7: Incurrirán en multa de Cinco a Cien Balboas (B/.5.00 a B/.100.00) los Jefes de Oficinas Públicas y demás personas que no suministren los datos e informes

que se les solicite para la compilación de la Estadística Nacional, a no ser que dichos informes tengan carácter reservado por motivos de seguridad nacional, o que suministren informaciones falsas cuando dicha falsedad se hiciere con malicia o se debiera a extrema negligencia (Artículo 9º del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960). La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados, en forma verídica. Para los efectos de este artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratase de evadir al Empadronador o se negase a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludir las o dejare de llenar el Cuestionario Censal (si este es el caso) en el plazo concedido.

Parágrafo: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los alcaldes Municipales, los cuales procederán con base en las denuncias o pruebas que presente la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo, en el respectivo distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 8: La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República podrá ordenar las verificaciones que se consideran necesarias para establecer la exactitud de la información obtenida.

ARTICULO 9: Las informaciones individuales que se obtengan en estos Censos son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse cifras que correspondan a tres (3) o más personas naturales o jurídicas, salvo que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

ARTICULO 10: Las informaciones que se obtengan en estos Censos, son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTICULO 11: El empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

ARTICULO 12: Todos los propietarios, administradores y gerentes de establecimientos o empresas ubicadas en el territorio nacional o la persona designada por ellos, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores y Supervisores. Para tal efecto deberán recibirlos en forma

respetuosa y facilitarles la ejecución de una labor rápida y eficiente.

Parágrafo: Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el Alcalde del distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

CAPITULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO

ARTICULO 13: Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Estadística y Censo, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento del Censo, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 14: Se considerarán causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización del censo:

1. La enfermedad o incapacidad física temporal, comprobada mediante certificado médico;
2. La incapacidad física permanente;
3. El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.);
4. Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República se consideran justas.

ARTICULO 15: Las universidades oficiales y particulares, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTICULO 16: Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todos los establecimientos y empresas seleccionadas para el empadronamiento, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les imparten. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente dichos establecimientos y empresas, sino que ha inventado los datos o ha obtenido ésto por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se les hubiere adelantado por el trabajo y será multado conforme el artículo 348 del Código Penal. Si el infractor es empleado público, será destituido de su cargo.

ARTICULO 17: Durante el levantamiento del Censo, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal; para ello, las instituciones estatales tienen la obligación de facilitar los

medios de transporte necesarios, cuando así lo requiere la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 18: Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los IV Censos Económicos Nacionales, serán libres de costos para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTICULO 19: Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con este censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los Supervisores y Empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.

ARTICULO 20: Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos, darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.

ARTICULO 21: Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios al Censo en forma gratuita, recibirán de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se tratara de un empleado público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.

ARTICULO 22: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días de mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
LIC. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 95-92
(De 11 de septiembre de 1992)

Entre los suscritos, a saber: Ing. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR
varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de
identidad personal No. 8-92-171, MINISTRO DE VIVIENDA, actuando en nombre